REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **501**

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LAURA SOFIA ESGUERRA LOSADA
Radicado:	190014003003-**2023-00696-00**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha, viene a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la demanda fue notificada en debida forma y que la parte demandada no formuló ningún medio de defensa.

i. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se centrará en establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

ii. TESIS:

Es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto la parte demandada fue notificada debidamente y no formuló ningún medio de defensa y, en ese entendido, le es aplicable la disposición normativa establecida en el artículo art. 468 Código General del Proceso.

iii. FUNDAMENTO DE LA TESIS:

Premisa normativa

El Art. 468 del C.G.P. núm. 3° indica: *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

- Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificaciones personales.

iv. CONSIDERACIONES:

Por medio de la Escritura Pública Nro. 1930 del 22 de junio de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Popayán, Cauca, la señora LAURA SOFIA ESGUERRA LOSADA se reconoció deudora de BANCOLOMBIA S.A., Hipoteca abierta SIN LÍMITE DE CUANTÍA, dando en garantía un bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 120-86085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

Mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esta judicatura, ORDENÓ a la señora LAURA SOFIA ESGUERRA LOSADA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.741.596, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de $122.020.791,oo teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

En el numeral 6° de la mentada providencia, se decretó el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 120-86085 de la ORIP de propiedad de la demandada LAURA SOFIA ESGUERRA LOSADA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.741.596.

Se agotó el trámite de notificación a la dirección electrónica sofiaesguerra@hotmail.com de la demandada, el día 02 de febrero de 2024, y, se verifica que la gestión fue realizada siguiendo los parámetros estipulados en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni adopto conducta procesal alguna.

v. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación a la demandada se hizo en debida forma y que no propuso excepciones oportunamente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas al demandado, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 4% del valor del crédito cobrado, por concepto de agencias en derecho conforme al ACUERDO No. PSAA16-18554 de 2016.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LAURA SOFIA ESGUERRA LOSADA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.741.596, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, del bien inmueble hipotecado,

distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-86085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

TERCERO: PAGAR con el producto de la venta a BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938 el valor de la obligación constituida en el Pagaré No. 90000037978, Pagaré No. 8120104862 y Escritura Pública anteriormente citada, más los intereses de mora y costas pertinentes.

CUARTO: LIQUIDAR por la secretaria y en el momento oportuno el valor de las costas.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada LAURA SOFIA ESGUERRA LOSADA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.741.596; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de $4.881.000,oo, valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

SEXTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

SEPTIMO: ORDENAR el avaluó y el remate del bien inmueble anteriormente citado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pljb